

DECRETO 38/1988, DE 16 DE SEPTIEMBRE (CONSEJERÍA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE), SOBRE ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS.

(B.O.L.R. de 29 de septiembre de 1988)

El Borrador de Proyecto fue sometido en su día a la consideración de los Colegios Oficiales de Arquitectos de La Rioja y de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de La Rioja, Asociación de Empresarios de la Construcción Asociaciones de Vecinos, etc., para sugerencias, algunas de las cuales han sido recogidas en el Decreto que ahora se somete a su aprobación.

El Gobierno de La Rioja es consciente de la importancia que la supresión de barreras físicas representa para la plena integración social de las personas afectadas por minusvalías, así como para la mejora de la calidad de vida.

A tal objeto, se hace necesario establecer medidas encaminadas a la supresión de las citadas barreras, para facilitar y mejorar las condiciones de movilidad no sólo de algunos minusválidos, sino también de colectivos de ancianos y otras personas que por su particular situación tienen dificultades añadidas de movilidad.

Por todo ello, dando cumplimiento al mandato constitucional y al espíritu de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, en virtud de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de La Rioja, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 16 de septiembre de 1988, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y previa deliberación de sus miembros, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.º

Por el presente Decreto se aprueban las Disposiciones Generales que se incluyen como Anexo en el que se establecen los criterios básicos para la supresión de barreras urbanísticas y arquitectónicas que dificulten o impidan la movilidad de los ciudadanos con problemas, que directa o indirectamente afecten a la misma.

Artículo 2.º

1. A los efectos del presente Decreto, las referidas Disposiciones afectan a los edificios destinados a cualquiera de los siguientes casos:

- Residencia multifamiliar.
- Sanitario y Asistencial.

- Comercial o de negocio.
- Espectáculo, Deportivo, Recreativo.
- Cultural y Educativo.
- Religioso.
- Museos y Salas de Exposiciones.
- Turismo.
- Hostelería.
- Judicial, Penitenciario o Correccional.
- Bares y restaurantes.
- Garajes y aparcamientos.
- Camping.
- Estaciones de servicio.
- Estaciones y Terminales de transporte colectivo.
- Cualquiera otros de concurrencia pública no mencionados.

Son de obligada aplicación a los edificios de nueva planta.

Asimismo son de aplicación a aquellas obras de reforma que se lleven a cabo en edificios existentes a la entrada en vigor del presente Decreto y que impliquen cambio de uso, modificaciones sustanciales del edificio o de algunas de sus partes a juicio de los organismos y corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado técnico, supervisión e informe del Proyecto de reforma, así como en la concesión de la licencia de obra correspondiente.

Asimismo, serán de aplicación en urbanizaciones y elementos de las mismas, viales, parques y jardines, instalaciones, servicios y análogos.

De igual modo, serán de obligada observancia en la redacción del planeamiento urbanístico y de las ordenanzas de uso del suelo y edificación, constituyendo un complemento de planeamiento urbanístico así como en las determinaciones de los Proyectos de urbanización y de obras.

Los autores de los Proyectos y los Directores de las Obras, pueden adoptar bajo su responsabilidad soluciones distintas a las que establece este Decreto, siempre que justifiquen sustancialmente las razones por las que se apartan del Decreto, así como la idoneidad de dichas soluciones en relación con la supresión de barreras físicas para las personas de movilidad reducida.

2. Los Ayuntamientos y demás órganos urbanísticos, competentes para la tramitación y aprobación de instrumentos de planeamiento y ejecución, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente Disposición.

3. El cumplimiento de las previsiones contenidas en las presentes Disposiciones será exigible para la concesión de la Cédula de Habitabilidad y, en su caso, para las Calificaciones de V.P.O. o

cualquier autorización o licencia administrativa de apertura, uso u obra.

Artículo 3.º

En casos excepcionales, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, podrá autorizar la construcción de edificios de nueva planta, ampliación, reforma o urbanizaciones cuando quede justificado en el Proyecto que las condiciones del entorno o el planeamiento impiden la aplicación de los preceptos establecidos en las Disposiciones Generales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Decreto no será de aplicación a los edificios en construcción ni a aquellos cuyos proyectos hayan sido aprobados por la Administración, que estén visados por Colegios Profesionales o que tengan concedida la licencia para su construcción en la fecha de entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Las Disposiciones Generales del presente Decreto serán de aplicación en el ámbito territorial de La Rioja, y entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1. Los Ayuntamientos y en general las Administraciones Públicas adoptarán las previsiones presupuestarias precisas para la progresiva adaptación de sus edificios, instalaciones, urbanizaciones, servicios y análogos destinados a un uso que implique la concurrencia de público a lo dispuesto en el presente Decreto.

2. La adaptación gradual de calles, parques y jardines existentes habrá de ser prevista en todos los instrumentos de planeamiento y ejecución de obras que se formulen en los respectivos municipios.

3. Sin perjuicio de esta previsión, la adaptación podrá llevarse a efecto mediante una modificación singular del planeamiento existente o, si ello es preciso, mediante la aprobación por el respectivo Ayuntamiento de proyectos de urbanización o de obras ordinarias.

4. El cumplimiento de estas Disposiciones será de obligado cumplimiento para la obtención de Licencias Municipales, Visados Colegiales o cualquier autorización administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Gobierno Riojano podrá establecer, con cargo a los presupuestos ordinarios, partidas presupuestarias de apoyo financiero a los Municipios que con carácter preferente ejecuten actuaciones encaminadas al cumplimiento de las Disposiciones del presente Decreto.

ANEXO

Disposiciones Generales

CAPITULO PRIMERO

Condiciones urbanísticas

Artículo 1.º Planeamiento Urbanístico.

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas Subsidiarias y Complementarias y demás instrumentos complementarios y/o auxiliares de planeamiento, deberán garantizar la accesibilidad y utilización con carácter general de los espacios de uso público y observarán los criterios y condicionandos establecidos en las presentes disposiciones. Caso de imposibilidad de cumplimiento, por exigir soluciones inviables técnica o económicamente, el mismo Plan o Norma contendrá las medidas necesarias para que, al menos, los equipamientos públicos de nueva creación sean accesibles a los minusválidos.

2. De igual modo, los proyectos de urbanización y de obras ordinarias cumplirán lo especificado en el punto anterior.

Artículo 2.º Itinerarios.

1. El trazado de los itinerarios públicos destinados al tráfico de peatones o mixto se realizará de forma que los desniveles puedan salvarse con rampas con pendientes menores o iguales al 8 por 100 en sentido longitudinal y menores o iguales al 2 por 100 en sentido transversal.

2. La anchura de los itinerarios destinada a peatones será mayor o igual a 1,50 metros.

3. Lo indicado en los puntos anteriores podrá ser sustituido, previa justificación, por itinerarios alternativos que cumplan los requisitos apuntados.

4. Los caminos de tierra se formarán por una base compacta al 90 por 100 del Proctor modificado, como mínimo.

Artículo 3.º Pavimentos.

1. Los pavimentos de los itinerarios especificados en el artículo 2.º serán duros, antideslizantes y sin resaltes distintos a los propios del grabado de las piezas.

2. Las rejillas y registros situados en dichos itinerarios estarán enrasados con el pavimento circundante, y la separación entre perfiles no superará los 2 cm.

3. Salvo causas justificadas, los alcorques, registro de instalaciones y desagües, etc., estarán con rejillas u otros elementos perfectamente enrasados, sin holguras ni resaltes, para impedir el tropiezo de las personas que utilicen bastones, sillas de ruedas, etc.

4. Las rejillas se colocarán con las barras en sentido transversal al del itinerario.

Artículo 4.º Aceras.

1. Las aceras tendrán un ancho mínimo de 1,50 metros, su perfil transversal una inclinación menor o igual al 2 por 100 y su pendiente longitudinal menor o igual al 8 por 100.

2. Los bordillos serán de perfiles redondeados o achaflanados, con superficie dura y enrasada.

3. Ante cualquier punto singular del viario peatonal se dispondrá de una franja de 1,20 metros de anchura de pavimento especial señalizador, transversalmente al sentido de la marcha, constituido por losetas especiales, cuya superficie presente un relieve característico que advierta de la proximidad del mismo.

4. El enlace de la acera con los pasos peatonales de calzada se realizará mediante vados cuya anchura será igual a la del paso. La pendiente de formación del vado será menor o igual al 30 por 100.

5. Las isletas de espera en el centro de la calzada estarán debidamente protegidas del tráfico y su pavimento estará a nivel de la misma. El fondo de las isletas será mayor o igual a 1,20 metros y el ancho igual al del paso de peatones. Dichas isletas serán de pavimento especial para advertir de su situación.

Artículo 5.º Vados.

1. Los vados reducirán el desnivel entre acera y calzada a menos de 2 cm. y preferentemente lo anularán.
2. En los pasos y cruces de aceras para el paso de vehículos desde la calzada a garaje se diseñarán de forma que los itinerarios peatonales que atraviesen no queden alterados en sus pendientes y rasantes.
3. A cada lado de los vados peatonales se colocará una franja de losetas especiales que permitan a los invidentes percatarse de que se encuentran en un vado peatonal.
4. Los vados estarán diseñados de forma tal que no sea posible embalsarse agua. Cuando no pueda evitarse con la pendiente general de la vía, se situarán imbornales con rejillas según lo especificado en el artículo 3.º 4.

Artículo 6.º Escaleras.

1. Los peldaños de las escaleras cumplirán:
 $2T + 1H = 62$; 65 cm. T = Tabica.
 $1H - 1T = 11$; 13 cm. H = Huella.
2. La anchura mínima será de 1,50 metros y tendrán pasamanos a ambos lados. Cuando la anchura supere los 2,40 metros se dispondrán pasamanos intermedios.
3. Los tramos de escaleras no podrán disponer de menos de tres peldaños ni de más de 18 peldaños.
4. Los desniveles que necesiten para salvarse menos de tres peldaños se solucionarán mediante rampa con pendiente menor o igual al 8 %.
5. Todos los pasamanos estarán sólidamente anclados y contarán al menos con dos barras situadas a 0,80 metros y 0,90 metros de altura. Los pasamanos tendrán un saliente o cualquier otra indicación de percepción manual que advierta del comienzo y final de la escalera.
6. Cuando para salvar dos desniveles sean necesarias escaleras con más de 18 peldaños, se partirán los tramos con descansillos intermedios de igual anchura que la escalera y con fondos mayor o igual a 1,20 metros. Cada tramo así constituido no podrá exceder de 12 peldaños.

7. Cualquier tramo de escalera dentro de un itinerario peatonal deberá ser complementado con una rampa, bien de forma paralela o como itinerario alternativo.

Artículo 7.º Rampas.

1. Las rampas en los itinerarios peatonales cumplirán:

Anchura mínima = 1,50 metros.

Pendiente longitudinal máxima = 8 %.

Pendiente transversal máxima = 2 %.

2. Las rampas estarán dotadas de un reborde lateral de al menos 5 cm de altura que eviten el deslizamiento de las sillas de ruedas.

3. Cada 10 metros como máximo del desarrollo longitudinal de las rampas medido en proyección horizontal y 80 cm de subida en vertical deberá preverse un descansillo o superficie con pendiente no superior al 1 % y de longitud mayor o igual a 1,20 metros.

4. Las rampas tendrán un embarque y un desembarque de idénticas características a lo apuntado para los descansillos intermedios en el apartado anterior. Deberán ir provistas a ambos lados de doble pasamanos, para niños y adultos, a unas alturas de 0,80 y 0,90 metros respectivamente:

Artículo 8.º Aseos públicos.

1. Los aseos públicos que, en su caso, se instalen en vías o espacios públicos deberán ser accesibles a personas de movilidad reducida y sus dependencias cumplirán con los mínimos siguientes:

a) El acceso se realizará evitando peldaños.

b) La puerta de entrada a los aseos tendrá una hoja de 82 cm como mínimo.

c) Quedan prohibidas las puertas giratorias.

d) Existirá al menos una cabina de 2,00 X 1,70 metros para inodoro de minusválidos que dispondrá en ambas caras de su puerta de un zócalo protector de metal o de goma hasta una altura mínima de 30 cm.

La apertura de esta cabina tendrá una luz de paso mínima de 0,82 metros y abrirá hacia el exterior.

La taza del inodoro estará situada a un nivel entre 45 y 50 cm, disponiéndose convenientemente y a una altura de 75-80 cm barras de 4 cm de diámetro, ancladas sólidamente, para servir de ayuda al minusválido.

Esta cabina tendrá en su puerta el signo convencional de minusválidos y contará con un sistema de aviso para que, en caso de necesidad, pueda solicitarse fácilmente auxilio.

2. Al menos un lavabo no rebasará los 0,80 metros de altura y carecerá de pedestal, disponiendo de mandos de fácil manejo.

3. En las zonas de paso se permitirá la inscripción de un círculo de 1,20 metros de diámetro.

Artículo 9.º Aparcamientos públicos.

1. En los aparcamientos públicos al aire libre o en edificios sobre el bajo rasante se dispondrá una plaza especial por cada 40 o fracción reservada permanentemente a vehículos que transporten personal con movilidad reducida.

2. Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las condiciones establecidas en los artículos anteriores para itinerarios peatonales.

3. Estas plazas especiales tendrán unas dimensiones mínimas de 3,60 X 4,50 metros y se situarán próximas a los accesos.

4. Se pintará en el suelo del espacio reservado el símbolo convencional de minusválidos.

5. Quedan exentos del cumplimiento de lo establecido en el punto 1 de este artículo 9.º los aparcamientos establecidos en los márgenes de calles entre calzada y aceras, cuando sus dimensiones dificulten el tráfico.

6. El uso de las Plazas Especiales se regulará mediante Orden.

Artículo 10. Mobiliario urbano.

1. Se entiende por Mobiliario urbano el conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos adosados o superpuestos a la edificación o urbanización, tales como semáforos, señales de tráfico, cabinas telefónicas, papeleras, quioscos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

2. El Mobiliario urbano anteriormente definido habrá de diseñarse de forma y manera que pueda ser utilizado, en su caso, por personas de movilidad reducida, al mismo tiempo que no constituya barreras arquitectónicas ni urbanísticas.

Artículo 11. Señalización e Información.

1. El Gobierno de La Rioja adopta el símbolo internacional de accesibilidad para minusválidos, constituido por una figura estilizada de un minusválido en silla de ruedas, con la cabeza hacia la derecha, en blanco sobre fondo azul, pudiendo variar el sentido de la cabeza en las señales direccionales que así lo precisen.

2. Este símbolo deberá colocarse en las fachadas de edificios públicos, en lugares de la vía pública, parques, jardines y cualquier tipo de espacio público donde se cumplan las Disposiciones de este Decreto, a una altura mínima de 2,20 metros.

3. El tamaño del símbolo variará en función de que esté colocado al exterior o al interior, adoptándose 30 X 30 cm y 15 X 15 cm, respectivamente.

CAPITULO II

Condiciones arquitectónicas

Artículo 12. Condiciones de accesibilidad.

1. Toda construcción dispondrá de un itinerario peatonal que la comunique con la vía pública de forma tal que no existan barreras arquitectónicas. Como mínimo dicho itinerario cumplirá con las condiciones establecidas en el Capítulo 1.

2. La iluminación de portales y vestíbulos de la planta de acceso a edificios y ascensores, deberá ser permanente, sin sombras y con intensidad suficiente. En caso contrario los interruptores serán fácilmente localizables, dotados de un piloto para su identificación visual y situados de forma que sea cómodamente accesible y sin que entre ellos y el acceso medie ningún obstáculo.

3. Toda construcción relacionada con el artículo 2.º dispondrá de acceso sin escalera hasta el nivel de la plataforma del ascensor.

Cuando por necesidades constructivas existan desniveles se salvarán los mismos con rampas de pendientes menor o igual a 11º y anchura mínima de 1,00 metros, con longitud máxima de 5 cm y bordillo lateral de 5 cm de borde.

La longitud mínima de los rellanos horizontales será de 1,20 metros.

4. El desnivel para acceder sin rampa al portal desde el espacio exterior tendrá una altura máxima de 12 cm, salvado por un plano inclinado que no supere los 60º.

5. Frente a las puertas del ascensor existirán espacios horizontales o descansillos de anchura mayor o igual a 1,20 metros.

6. Las zonas o áreas de los edificios públicos que supongan concurrencia de personas dispondrán de la comunicación adecuada entre el acceso y dichas zonas, eliminando las barreras arquitectónicas que impliquen obstáculo a las personas de movilidad reducida.

Cuando el edificio disponga de varias zonas destinadas al público, sólo será obligatoria la aplicación de estas normas a una parte de las mismas, siempre que quede garantizada la participación de las personas de movilidad reducida en el uso principal.

Artículo 13. Ascensores

1. Todo edificio dedicado principalmente a algún uso de los señalados en el artículo 2.º de este Decreto, de cuatro o más plantas, excepto los de viviendas de cuatro plantas y que contengan menos de nueve viviendas, dispondrá de un ascensor además de la/s escalera/s, que comunique el portal con los distintos niveles o plantas. En su defecto, se realizarán rampas que reúnan los requisitos del artículo 12.

En el número de plantas señaladas se entiende incluida la baja. En todo caso, se cumplirá lo establecido en las Ordenes municipales.

2. La cabina del ascensor dispondrá de puertas automáticas e indicador de nivel o planta con unas dimensiones mínimas libres de cualquier obstáculo de 0,90 metros de anchura por 1,20 metros de profundidad. La anchura libre de paso una vez abiertas las puertas será de 0,80 metros. La superficie mínima será de mayor o igual a 1,20 m².

3. El suelo de la cabina del ascensor será de material apropiado, evitándose las alfombras y moquetas sueltas.

4. El enclavamiento en los distintos niveles servidos por el ascensor tendrá una tolerancia de +/- 1 cm.

5. Las puertas del hueco del ascensor en los distintos niveles deberán ser telescópicas, de fuelle o automáticas.

Artículo 14. Puertas y pasillos.

1. Toda puerta de paso tendrá una luz mínima de 0,80 metros, existiendo a ambos lados de la misma y dependiendo del sentido de apertura los espacios mínimos señalados en los croquis adjuntos. Las puertas transparentes y superficies acristaladas deben contar con señales o protecciones suficientes que eviten tropiezos con las mismas.

2. Los pasillos de cualquier construcción tendrán una anchura mínima de 1,20 metros cuando afecte a este Decreto.

3. Se exceptúan del cumplimiento anterior las puertas y pasillos situados en el interior de una vivienda, cuyas dimensiones mínimas serán 0,70 metros para puertas y 0,90 metros para pasillos.

En Logroño, a 16 de septiembre de 1988

El Presidente, Joaquin Espert Caballero

El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Jesús de Pablo Pastor.